



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2264-2003-AA/TC  
LIMA  
RODOLFO WALTER DE LA CRUZ  
MORENO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rodolfo Walter de la Cruz Moreno contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 24 de marzo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2002, el recurrente, propietario del vehículo de placa de rodaje N.º TG-3713, interpone acción de amparo contra el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto que se declare inaplicable la Directiva N.º 001-98-SAT-MML y se suspendan los procedimientos de ejecución coactiva de las papeletas de infracción N.ºs 2537054, de fecha 18 de mayo de 2000, y 2583929, de fecha 11 de junio de 2002, así como también se declare la prescripción de éstas y se ordene el levantamiento de la medida de embargo y orden de captura contra su vehículo, pues considera que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso. Alega que la Directiva N.º 001-98-SAT-MML es incompatible con el artículo 17º del Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, al establecer supuestos de interrupción del plazo de prescripción de las sanciones.

La representante del SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, señalando que las resoluciones de inicio de los procedimientos de ejecución coactiva fueron notificadas al demandante mediante carteles de fecha 3 de noviembre y 5 de diciembre del 2000, por lo que el plazo de prescripción quedó interrumpido.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 18 de diciembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha demostrado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto concreto que se base en la aplicación de la Directiva N.º 001-98-SAT-MML y que vulnere algún derecho constitucional del demandante.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el inicio de los procedimientos de ejecución coactiva de las papeletas de tránsito fue antes de que transcurra el plazo de un año previsto en el artículo 17º del D.S. N.º 17-94-MTC, esto es, antes de que prescribiera la acción por infracción.

### FUNDAMENTOS

1. El Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito, aplicable al caso de autos, establecía las infracciones sobre dicha materia y los tipos de sanciones a aplicarse, entre ellas, la multa; asimismo, disponía que corresponde a la Policía Nacional, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas de infracción por la comisión de infracciones; en consecuencia, si la imposición de la sanción se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el decreto supremo precitado citado, debe entenderse que las papeletas N.ºs 2537054, del 18 de mayo de 2000, y 2583929, del 11 de junio de 2000, constituyen actos administrativos que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley N.º 26979, son exigibles coactivamente.
2. El artículo 14º de la Ley N.º 26979 establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución pertinente. La Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley precitada, vigente a la fecha de producidos los hechos, prescribe que dicha notificación será personal, con acuse de recibo en el domicilio del obligado o por correo certificado, o que se realizará mediante la publicación, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial o, en su defecto, en uno de mayor circulación cuando se desconozca dicho domicilio o, excepcionalmente, por carteles, cuando no fuera posible realizarla en forma personal o por correo certificado o mediante publicación.
3. Del contenido de las Resoluciones N.ºs 41-42-00003652 y 41-42-00003653, y de la contestación de la demanda, se advierte que el SAT reconoce tácitamente no haber cumplido con notificar al demandante en forma personal o por correo certificado o mediante publicación, sino que directamente procedió a hacerlo mediante carteles. En consecuencia, dado que la entidad demandada no ha acreditado que desconozca el domicilio del demandante, o que la dirección proporcionada a sus registros por éste sea incompleta o contenga datos inexactos, o que no hubiera podido realizarla mediante publicación, el Tribunal Constitucional considera que se han incumplido las formalidades establecidas en el dispositivo legal citado en el fundamento anterior, por lo que se encuentra acreditada la violación del derecho al debido proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme a la última parte del artículo 17° del Decreto Supremo N.° 17-94-MTC, las sanciones prescribían a los dos años; en consecuencia, no siendo válidas las notificaciones realizadas mediante carteles, las papeletas N.°s 2537054 y 2583929, de fechas 18 de mayo de 2000 y 11 de junio de 2000, respectivamente, han quedado prescritas.
5. En lo que respecta, al extremo del petitorio destinado a obtener un pronunciamiento jurisdiccional de inaplicabilidad de la Directiva N.° 001-98-SAT-MML, por estimar el demandante que dicha directiva contraviene el artículo 17° del Decreto Supremo N.° 17-94-MTC, es necesario precisar que la inaplicabilidad de una norma administrativa sólo es posible cuando contraviene de modo manifiesto algún precepto constitucional, y no cuando se considera que contraviene una norma de rango legal, como es el caso del Decreto Supremo N.° 17-94-MTC. En todo caso, la Directiva cuestionada no contraviene de forma alguna el citado Decreto Supremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo. En consecuencia, prescritas las papeletas N.°s 2537054 y 2583929, nulos los procedimientos de ejecución coactiva iniciado para el cobro de la misma y sin efecto la orden de captura del vehículo de placa de rodaje N.° TG-3713, emitida en virtud de las referidas papeletas.
2. Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo en el extremo en que solicita la inaplicabilidad de la Directiva N.° 001-98-SAT-MML.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)